

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00054-00

Accionante: FRANKLIN EDILSON ROMERO.
Accionado: AGRUPACION DE VIVIENDA TABATINGA ETAPA I,
REPRESENTADA LEGALMENTE POR AIDINURIS NINCO
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por FRANKLIN EDILSON ROMERO actuando en nombre propio, en la que se acusa la vulneración al derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que el día 28 de enero de 2021 presentó ante la CONSEJO DE ADMINITRACION DE LA AGRUPACION DE VIVIENDA TABATINGA ETAPA I, derecho de petición solicitando aclaración de la cuenta de administración donde aparecen cobrándole unos dineros de los cuales iniciaron proceso en el Juzgado 45 Civil Municipal con número de radicado 11001400304520160001800, cual terminó por pago total de la obligación, sin embargo se siguen generando los cobros de las mismas cuotas de administración.

-Agregó que ha acudido ante la Administración de Conjunto y el Concejo de Administración con el fin de que le expidan el correspondiente paz y salvo,

pero alegando que existen dineros que se adeudan y que ya fueron tratados por el Juzgado 45 Civil municipal, situación que lo tiene perjudicado para los tramites de adquisición de parqueadero que se entregan mediante sorteo, por no estar supuestamente al día con los pagos de administración.

-También que el día 2 de marzo de 2021 remitió el recibo de pagos de administración correspondiente al mes de febrero y se les indicó que aún no se había dado respuesta al derecho de petición.

1.3. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándose a la AGRUPACION DE VIVIENDA TABATINGA ETAPA I, resolver de fondo su solicitud de paz y salvo radicada el 27 de enero de 2021.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional, **quien guardó silencio.**

2. CONSIDERACIONES

A. De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

B. Problema Jurídico

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a la entidad accionada no haber dado respuesta a la petición radicada el 27 de enero de 2021.

C. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario FRANKLIN EDILSON ROMERO, aduce violación de un derecho fundamental, razón por la cual, en encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La AGRUPACION DE VIVIENDA TABATINGA ETAPA I, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

Inmediatez. La interposición de la acción de tutela fue el 25 de marzo de 2021, según acta individual de reparto; el accionante en los hechos de la demanda de tutela manifestó que interpuso derecho de petición ante la pasiva el 27 de enero de 2021, lo que permite presumir que la interposición de la acción de tutela se realizó dentro de un tiempo razonable.

Subsidiariedad. El accionante no cuenta con otro mecanismo judicial para solicitarle a la entidad accionada, que le dé una respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto.

D. La acción de tutela y su procedencia contra particulares y frente a personas jurídicas

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, en algunos casos, de particulares frente a los cuales se encuentre en condiciones de subordinación y, al respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado que:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.” (Sentencia T-117/18)

Así las cosas, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Sobre el particular, la Máxima Corporación ha establecido su procedencia excepcional, al señalar:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un

particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.” (Sentencia T-487 de 2017, Mag. P. Dr. Alberto Rojas Ríos)

Igualmente, conforme a los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, las personas (*naturales y jurídicas*), están legitimadas para ejercer la acción de tutela debido a que son titulares de derechos constitucionales fundamentales y memórese también que la acción de tutela no fue consagrada en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos (Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz).

E. Derecho de petición y del mismo frente a particulares.

En materia de vulneración del derecho de petición, la jurisprudencia es abundante en señalar los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; “(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario” y a renglón seguido señaló “[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub iudice.

El artículo 23 de la Constitución Nacional, instituye el Derecho de Petición como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. Por ello tratándose del derecho de petición que le asiste a todos las personas incluso las jurídicas¹, los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose

¹ La H. Corte Constitucional en sentencia T-627 de 2017, Mag. P. Dr. Carlos Bernal Pulido, quien reitero lo enseñado en la T-411 de 1992: “Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales (...)”.

patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y en armonía con el art.32° Ibídem, establece que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición **deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**” (Se subraya).

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose se derechos de petición, existen unas reglas generales según las distintas modalidades de peticiones (general o particular, de información, de documentación, entre otros), estableciendo así que la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto²; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020³

Con todo, lo que luce evidente para el estudio dejado a consideración del Juez Constitucional, es hacer miramiento a los términos en los que se debe

² Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

³ “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

atender cada una de las solicitudes y según el tipo de averiguación que en ellas se pide, los que en todo caso han de ser claros y deben respetarse por la entidad a quien se dirigen los pedimentos por parte de las personas que muestren interés en ello.

C. Caso en concreto

Descendiendo al *sub lite*, la definición de la demanda de protección constitucional radicada por el señor FRANKLIN EDILSON ROMERO, tiene como punto de partida la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el que se establece que si la autoridad contra quien se hubiere dirigido la solicitud de amparo no rinde el informe requerido por el juez “*dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...*”

Por tanto, con respaldo en la anterior normatividad y ante la actitud silente que asumió LA AGRUPACION DE VIVIENDA TABATINGA ETAPA I, Representada Legalmente por AIDINURIS NINCO, en esta instancia, pese al requerimiento que se le hiciera para que se pronunciara sobre ciertos hechos puntuales, se debe tener por cierto que al accionante no se le ha dado una respuesta de fondo a la solicitud radicado el 28 de enero de 2021 en esa entidad, relacionada con la expedición de paz y salvo por estar al día en sus obligaciones, en virtud del proceso cursado en el Juzgado 45 Civil Municipal declarado terminado por pago total de la obligación.

Desde esa perspectiva es claro que la súplica de protección debe abrirse paso, en razón de que en el expediente no hay constancia de respuesta alguna que resuelva lo puntualmente deprecado, por tanto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte anotadas en precedencia para proteger el derecho de petición del ciudadano FRANKLIN EDILSON ROMERO.

En consecuencia, se concederá la tutela interpuesta ordenando a LA AGRUPACION DE VIVIENDA TABATINGA ETAPA I, Representada Legalmente por AIDINURIS NINCO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, de una

respuesta de fondo y congruente a lo solicitado en petición radicado en esa entidad el 28 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición, invocado dentro de esta acción de tutela por el señor **FRANKLIN EDILSON ROMERO**.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA AGRUPACION DE VIVIENDA TABATINGA ETAPA I**, a través de su Representada Legalmente, señora **AIDINURIS NINCO**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, de una respuesta de fondo y congruente a la solicitud radicado en esa entidad por el accionante el 28 de enero de 2021, relacionada con la expedición de paz y salvo por estar al día en sus obligaciones, en virtud del proceso cursado en el Juzgado 45 Civil Municipal declarado terminado por pago total de la obligación.

TERCERO. NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS

**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5130eb685c62ae82c936c35cac552b6d97f64e4ab627a6b725eaaa9bfd99
7b28**

Documento generado en 13/04/2021 12:06:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>